000004/2025

Comodoro Rivadavia, 21 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., F. G. c/ M., F. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 4/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 3284/2023), por haber interpuesto el demandado recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 17/12/24.

I. La providencia recurrida en su parte pertinente dispone: " **6)** Atento lo solicitado y lo informado por la actuaria, atendiendo a la modalidad en que los alimentos han sido ordenados en los autos "M., F. G. y M., F. D. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" Expte Nro. 20479/2021, como así también, la situación económica e inflacionaria de público y notorio conocimiento, siendo que la suma fija ha quedado absolutamente desactualizada, en uso de las facultades que me confiere el ordenamiento procesal y en el interés de los niños T. B. M. y L. E. M., DISPONGO: Establecer provisoriamente y por el término de CUATRO (4) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de F. D. M., DNI X. a favor de su hijos T. B. M. DNI X. y L. E. M. DNI X., la suma equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) que por todo concepto perciba, suma que en ningún caso será inferior a la de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba. Dicha suma deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta Caja de Ahorro de titularidad F. G. M., DNI X".

El apelante en su escrito (ID1770524) interpone los recursos fundado en que la resolución en crisis importa una doble imposición de cuota alimentaria provisoria.

Relata que el 30/09/24 en el expediente “M., F. G. c/ M. L., L. A. s/ ALIMENTOS” N° 2803/2024, se estableció la asistencia alimentaria provisoria a cargo de la abuela paterna, mientras dure el proceso y que la empleadora contestó el 09/12/24 infirmando que se dio cumplimiento.

Expresa que a pesar de ello y que jamás se solicitó por la vía pertinente una actualización de la asistencia alimentaria en su contra, mediante ID1762564 requiere nuevamente la imposición de una asistencia alimentaria. Considera que la progenitora solicita una doble condena alimentaria, simultánea y diferenciada de la ya impuesta a la abuela paterna, lo que dice, no posee ningún justificativo legal ni racional. Corrido el traslado, no fue contestado.

El 21/01/25 la jueza rechaza la revocatoria y concede la apelación en relación y con efecto devolutivo.

Contestó la vista conferida en esta instancia la Asesoría de Familia (ID1801462).

II. A los fines de resolver, destacamos que las normas específicas previstas para la protección de las víctimas, en nuestra provincia, se hallan contenidas en la ley XV N° 12, que dispone la facultad del juez de ordenar medidas cautelares de oficio o a pedido del damnificado, entre otras alimentos en forma provisoria, estableciendo la duración.

En el ámbito cautelar, las circunstancias de la causa, deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, teniendo en cuenta que la necesidad alimentaria de los hijos derivada de la responsabilidad parental se presume.

Resulta medular en el caso, que la obligación de prestar alimentos recae en ambos progenitores (conf 658 del CCCN), y en forma subsidiaria en los abuelos.

El recurrente siendo el obligado principal, no puede ampararse en la existencia de una cuota provisoria a cargo del obligado solidario, debiendo en todo caso, ser esta última la revisada.

Cabe destacar que en el expediente ""M., F. G. c/ M. L., L. A. s/ ALIMENTOS" N° 1005/24, esta Cámara redujo el porcentaje y fijó un plazo de 3 meses en los alimentos provisorios allí fijados en fecha 30/09/24, venciendo el plazo en el mes de diciembre/24, por lo que la alegada superposición no resulta tal.

Por otro lado, cabe señalar que encontrándose desactualizado el monto mínimo del acuerdo homologado ($45.000), la cuota alimentaria provisoria que fijó la magistrada a favor los hijos en común y por el plazo de 4 meses, no resulta desproporcionada y obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de las personas involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos. Se trata de un procedimiento de urgencia y de una medida provisoria -por 4 meses-, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación, máxime cuando conforme las constancias de la causa, se encontrarían residiendo con la madre.

Por lo expuesto y teniendo en consideración el dictamen favorable de la Asesora, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. F. D. M. y confirmar la providencia de fecha 17/12/24.

III. Las costas de la Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor por el Sr. F. D. M. y confirmar la providencia de fecha 17/12/24.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. S., en DOS (2) JUS, más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°155 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS